

Reelección legislativa a nivel local

El “decreto que reforma varios artículos de la Constitución General de la República (Elección de Poderes Federales)” del 29 de abril de 1933, incorporó el principio de no reelección de manera absoluta para el presidente de la República y gobernadores, mientras que para los senadores, diputados federales y locales podían ser electos de nueva cuenta al pasar un periodo de receso¹. Casi 81 años después, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014 trajo consigo la posibilidad de reelección inmediata para los legisladores.

En el caso de los diputados locales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confirió a las constituciones estatales establecer las reglas para la reelección consecutiva de sus legisladores, señalando únicamente que la reelección inmediata podrá realizarse hasta por cuatro periodos (uno ordinario más tres reelecciones) y la postulación deberá ser por el mismo partido o de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

La reelección legislativa inmediata regresó por las ventajas que, de acuerdo a la iniciativa aprobada sobre la reforma constitucional en materia político electoral², conlleva:

- Vínculo más estrecho con los electores
- Abonar a la rendición de cuentas
- Fomento de las relaciones de confianza entre representantes y representados
- Profesionalización de la carrera de los legisladores
- Dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes legislativas

Reelección legislativa local

Entidad	Reelección	Máximo de periodos consecutivos	Máximo de años	Fundamento Constitucional (Artículo)	Aplicables a diputados electos en:
Aguascalientes	Sí	2	6	18	2016
Baja California	Sí	4	12	16	2016
Baja California Sur	Sí	4	12	46	2015
Campeche	Sí	4	12	32	2015
Chiapas	Sí	4	12	26	2015

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_012_29abr33_ima.pdf

² http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOE_10feb14.pdf

Chihuahua	Sí	2	6	44	2016
Coahuila	Sí	4	12	18	2017
Colima	Sí	2	6	23	2015
Distrito Federal	Sí	4	12	37	2018
Durango	Sí	4	12	70	2016
Guanajuato	Sí	4	12	47	2015
Guerrero	Sí	4	12	45	2015
Hidalgo	Sí	2	6	33	2016
Jalisco	Sí	4	12	22	2015
Estado de México	Sí	4	12	44	2015
Michoacán	Sí	4	12	20	2015
Morelos	Sí	3	9	24	2015
Nayarit	Sí	4	12	35	2014
Nuevo León	Sí	4	12	49	2015
Oaxaca	Sí	2	6	32	2016
Puebla	Sí	4	12	37	2018
Querétaro	Sí	4	12	16	2015
Quintana Roo	Sí	2	6	57	2016
San Luis Potosí	Sí	4	12	48	2015
Sinaloa	Sí	4	12	25 Bis	2016
Sonora	Sí	4	12	30	2018
Tabasco	Sí	4	12	16	2015
Tamaulipas	Sí	2	6	25	2016
Tlaxcala	Sí	4	12	35	2016
Veracruz	Sí	4	12	21	2016
Yucatán	Sí	4	12	20	2015
Zacatecas	Sí	2	6	51	2016

Fuente: IMCO con datos de las constituciones locales y de los decretos de reforma que contemplan la reelección legislativa. Los estados de Chiapas, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León y Tlaxcala no se establecen en sus constituciones ni en sus decretos a partir de cuándo será aplicable, por lo que se estableció de manera supletoria el decreto de reforma constitucional que contempla la reelección legislativa a nivel local, considerando que ésta no sería aplicable para los legisladores locales que se encontraban en funciones a la entrada en vigor de dicha reforma (11/02/14).

El artículo 116 constitucional señala que “las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos”. El texto constitucional utiliza el verbo “deber”, es decir, en términos de obligación para los congresos estatales. Actualmente, todas las entidades federativas tienen armonizado su texto constitucional para dar entrada a la reelección de diputados locales.

Respecto al número de periodos consecutivos para ser reelecto, las legislaturas locales son libres de elegir cuántos periodos, siempre y cuando éste no sea mayor a cuatro. De acuerdo a las constituciones estatales, la mayoría de los estados adoptaron el máximo periodo posible al encontrarse en 22, Morelos fue el único estado en donde se establecieron tres periodos consecutivos y en ocho estados se limitó a solo seis años el cargo como diputado de manera consecutiva.

Al menos en teoría, la reelección legislativa debería permitir un mejor ejercicio de rendición de cuentas entre los representantes y los representados. El ciudadano tendrá la posibilidad de premiar o castigar a su legislador mediante su voto, generando en los diputados incentivos para ejercer de mejor manera sus funciones. Adicionalmente, el hecho de que los diputados puedan tener periodos más extensos al de solo tres años podrá conllevar a generar una carrera parlamentaria entre ellos: conocer más y de mejor manera su quehacer legislativo, hacer más eficiente los procesos parlamentarios, hacerse de experiencia y conducirse con mayor profesionalización.

No obstante, si bien los legisladores locales estarán sujetos a otro mecanismo de rendición de cuentas, el fenómeno de la corrupción siempre estará latente. Para muestra un botón: de acuerdo con un estudio de la Universidad de Berkeley, los funcionarios públicos que están en su segundo periodo son significativamente más corruptos que los que están en su primer periodo³. Aunque el estudio versa sobre lo que ocurre en ayuntamientos brasileños, la conclusión podría servir de base para los legislativos locales.

Ante este escenario, es necesario fortalecer el cumplimiento de mecanismos de rendición de cuentas y evitar que una reforma que en esencia resulta positiva, termine siendo una mala regulación. Con esta reforma constitucional y local, el ciudadano tendrá la posibilidad de premiar o castigar no solo los partidos políticos, sino particularmente a cada legislador o legisladora mediante su voto.

³ http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/alcances-y-promesas-de-la-reeleccion-municipal-en-mexico/